



MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No. 0041 DE 2019
(enero 17 de 2019)**

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL DIRECTOR TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución No. 2143 de mayo 28 de 2014 y Decreto No. 1072 del 26 de mayo de 2015

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Procede el despacho a proferir el Acto Administrativo definitivo de primera instancia, dentro de la actuación administrativa iniciadas de oficio, adelantada en contra el empleador ALCA INGENIERIA S.A.S. con NIT. No. 830089381-5, con domicilio en la AC 45 No. 100-12 oficina 901 Bogotá D.C. representado por ALICIA MARIA DE JESUS NARANJO URIBE identificado con cedula de ciudadanía No. 35.461.420. de Bogotá, y la empresa CSS CONSTRUCTORES SA con NIT No. 83006599-5 ubicada en la Autopista Norte km 21 interior Olímpica Bogotá D.C. y representada por el señor JORGE ALEJANDRO GONZALEZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.503.799 de Bogotá, quienes conforman el CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT, representante legal JUAN PABLO GONZALEZ ALARCON identificado cedula de ciudadanía No. 80.425.434 de Usaquén, domicilio Autopista Norte km 21 interior Olímpica Bogotá D.C.

HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación se resumen así en:

Que mediante oficio radicado bajo el No. 11EE201774410100001368 DEL 15 de diciembre de 2017 la señora TATIANA SANABRIA PÉREZ con cedula de ciudadanía No. 1.081.158.127 de Rivera Huila, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo ERICK ANDRES FIERRO SANABRIA, presenta queja contra del CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT, por presunta omisión para presentar el informe del accidente de trabajo de su esposo señor JULIAN ANDRES FIERRO RICO, quien sufrido accidente el día 6 de diciembre de 2017, adjunta como pruebas: copia de la cedula, carnet, certificado medico de la clínica Uros del señor FIERRO RICO, y cámara de comercio de las empresas ALCA INGENIERIA S.A.S y CSS CONSTRUCTORES SA.(fol. 1 a 24)

Mediante auto No. 519 del 9 de marzo de 2018 el Director Territorial procede a dar inicio de la averiguación preliminar contra del CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT, representante legal JUAN PABLO GONZALEZ ALARCON identificado cedula de ciudadanía No.

80.425.434, con el fin de de verificar el cumplimiento de las disposiciones de riesgos laborales, y comisiona a la Dra. ANA JAMIR VARGAS, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social para que

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

practique las pruebas pertinentes dentro del proceso de averiguación preliminar y si es el caso dentro del proceso administrativo sancionatorio; auto que fue comunicado en debida forma. Comunicado a CSS CONSTRULCTORES mediante oficio No. 1767 del 9 del 5 de 2018, a quejosa señora YULI TATIANA SANABRIA, se comunica por medio de aviso vía página WEB, toda vez que la comunicación fue devuelta por la oficina de correos 472 señalando "cerrado" fol. 33 a 37 y a la empresa ALCA INGENIERIA SAS mediante oficio No. 11EE201774410100001863 del 16 del 05/2018 fol. 38 y 39.

En cumplimiento del auto 519 del 9 de marzo de 2018, la inspectora asignada procede dar cumplimiento a la comisión, comunicando y solicitando información a las empresas que ALCA INGENIERIA S.A.S. con NIT. No. 830089381-5, con domicilio en la AC 45 No. 100-12 oficina 901 Bogotá D.C. representado por ALICIA MARIA DE JESUS NARANJO URIBE identificado con cedula de ciudadanía No. 35.461.420. de Bogotá, y la empresa CSS CONSTRUCTORES SA con NIT No. 83006599-5 ubicada en la Autopista Norte km 21 interior Olímpica Bogotá D.C. y representada por el señor JORGE ALEJANDRO GONZALEZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.503.799 de Bogotá, quienes conforman el CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT, representante legal JUAN PABLO GONZALEZ ALARCON; a quienes se el solicito la siguiente información: 1) Aportar el registro consorcial del CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT; 2) Aportar copia del contrato del señor Julián Andrés Fierro Rico, 3) copia del reporte e investigación del presunto accidente de trabajo, 4) Copia de afiliación y pago de Seguridad Social integral, 5) Exámenes médicos ocupacionales. Fol. 40 a 44.

Mediante oficio No. 11EE201774410100003326 del 17 de septiembre de 2018, se solicita a la ARL SURA administradora de riesgos laborales a la cual el señor JULIAN ANDRES FIERRO RICO identificado No. 1.080.286.497 se encontraba afiliado, para que informe y envíe copias sobre: 1. Copia con fecha de radicado del reporte de accidente de trabajo del señor JULIAN ANDRES FIERRO RICO identificado con C.C. No. 1.080.286.497. 2. Copia con fecha de radicación de la investigación del presunto accidente de trabajo, ocurrido el día 6 de diciembre de 2017 al señor FIERRO RICO. 3. copia de las recomendaciones impartidas por la ARL y verificación del cumplimiento de estas. Fol. 48

Que mediante oficio No. 3997 11EE20177441010000 del 27 de septiembre de 2018 se recibe escrito proveniente de la ARL SURA, suscrito por la señora CIELO GARCIA ROZO en calidad de Perente Técnica Regional, dando respuesta al oficio de fecha 17/09/2018, manifestando lo siguiente: Que el accidente "sufrido por el trabajador Julián Andrés Fierro Rico con cedula de ciudadanía No. 7.080.286.494 fue calificado como de origen común (no laboral) por tal razón no hubo radicación de investigación por parte de la empresa y ARL Sura no realizó e concepto técnico, cada vez que este no aplica de acuerdo a lo citado por la Resolución 1401/2007 por la cual reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo". y anexa copia del Furat realizado por el Consorcio Constructor Autovía Neiva Girardot con NIT. 900662422. fol. 50 y 51

Mediante radicado 11EE201774410100002848 del 17 de julio de 2018, se recibe escrito proveniente de la empresa Consorcio Constructor Autovía Neiva Girardot, suscrito por el señor JUAN PLABLO GONZÁLEZ ALARCON, en calidad de representante legal del citado consorcio, hace entrega de la documentación solicitada pendiente oficio de fecha 12 de julio de 2017, allegando

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

con este los siguientes documentos: "Acuerdo consorcial del Consorcio constructor Autovía Neiva Girardot. Copia de los documentos que vinculan al señor Julián Andrés Fierro Rico bajo la modalidad de Contrato verbal, copia del reporte de investigación del presunto accidente de trabajo, copia de afiliación y pago de seguridad social integral, y exámenes médicos ocupacionales". Visto a fol. 52 a 73.

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- 1- copia de la cedula, carnet, certificado médico de la clínica Uros del señor FIERRO RICO, y cámara de comercio de las empresas ALCA INGENIERIA S.A.S y CSS CONSTRUCTORES SA. Fol. 8 a 24
- 2- copia del Furat realizado por el Consorcio Constructor Autovía Neiva Girardot con NIT. 900662422. fol. 50
- 3- copia de conformación del consorcio Constructor Autovía Neiva Girardot con NIT. 900662422 fol. 53 a 55
- 4- Copia de los documentos que vinculan al señor Julián Andrés Fierro Rico bajo la modalidad de Contrato verbal fol. 56 y 57
- 5- Copia de la inducción personal al trabajador fol. 58 y 59
- 6- copia del reporte de investigación del presunto accidente de trabajo. fol. 60 a 62
- 7- Copia de pago de seguridad social integral fol. 63 a 70
- 8- Constancia de afiliación a riesgos laborales ARL SURA y EPS fol. 71 Y 72
- 9- y exámenes médicos ocupacionales de ingreso . Visto a fol. 73

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que corresponde al Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, definir políticas y programas de prevención en materia de riesgos profesionales, para lo cual se requiere contar con información periódica y veraz, sobre las contingencias de origen profesional ocurridas a los trabajadores dependientes e independientes.

Que se establece como misión al Ministerio del Trabajo, Formular, adoptar y orientar la política pública en materia laboral que contribuya a mejorar la calidad de vida de los colombianos, para garantizar el derecho al trabajo decente, mediante la identificación e implementación de estrategias de generación y formalización del empleo; respeto a los derechos fundamentales del trabajo y la promoción del diálogo social y el aseguramiento para la vejez.

Así mismo es de recordar que en cuanto a los pronunciamientos o conceptos emitidos tendrán carácter orientador, que se expresan en una forma abstracta y general.

Con respecto a la queja presentada por la señora YULY TATIANA SANABRIA PEREZ, contra los empleadores ALCA INGENIERIA S.A.S con NIT. No. 830089381-5, representado por ALICIA MARIA DE JESUS NARANJO URIBE identificado con cedula de ciudadanía No. 35.461.420. de Bogotá, y la empresa CSS CONSTRUCTORES SA con NIT No. 83006599-5 representada por el señor JORGE ALEJANDRO GONZALEZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.503.799 de Bogotá



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

quienes conforman el Consorcio Constructor Autovía Neiva Girardot con NIT. 900662422, por la presunta omisión de realizar el reporte de accidente de trabajo del señor JULIAN ANDRÉS FIERRO RICO, ocurrido el día 6 de diciembre de diciembre de 2017; que una vez revisados los documentos este despacho observa lo siguiente:

En alusión al **Decreto 472 de 2015** en su **Artículo 14°**. **Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales**. Compilado por el art. 2.2.4.1.7, Decreto Nacional 1072 de 2015. ".... Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 4° del Decreto número 1530 de 1996..."

En el caso concreto y una vez estudiados los documentos se puede evidenciar a fol. 56 que el trabajador si era trabajador del citado consorcio, así mismo se observa a folio 51 informe de accidente de trabajo o del empleado o contratante presentado a la ARL SURA, con fecha 6 de diciembre de 2017, dentro de los dos días de ocurrencia de los hechos, como lo establece la El artículo 62 del Decreto 1295 de 1994 y en concordancia con la resolución 156 de 2005, que establece como obligación al empleador: "Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica, deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, así mismo se observa folio 60 que el empleador realizo la investigación del accidente de trabajo catalogado como grave dentro de los 15 días tal y como lo señala el Artículo 4 de la RESOLUCION 1401 DE 2007, describe como Obligaciones de los aportantes: "....Los aportantes, definido en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones: Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución....". La empresa dio cumplimiento de reportar el accidente catalogado como grave y realizar la investigación dentro de los 15 días de acuerdo con la normatividad vigente.

Que no presentaron la informe al Ministerio de Trabajo en razón a que según oficio de fecha 25 septiembre visto a fol. 50 de la ARL SURA, informa que el citado caso no aplica con lo citado en la Resolución 1401/2007 la cual reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo, en razón a que el accidente del trabajador Julián Andrés Fierro Rico con cedula de ciudadanía No. 7.080.286.494 fue calificado como de origen común (no laboral) por tal razón no hubo radicación de investigación por pate de la empresa al Ministerio y la ARL Sura no realizó el concepto técnico.

De otro lado se observa en la investigación aportada, que en esta se desprende un breve relato de los hechos ocurridos indicando además la causa del accidente, croquis y registro fotográfico, se observa entrevista realizada, y un diligenciamiento completo y detallado como se describe en la norma. (Folio 60 a 62); así mismo se evidencia a folio 62 al respaldo que la empresa observo lo contenido en Artículo 7° la Resolución 1401 de 2007, realizando la investigación a través de un equipo investigador la cual establece "... El aportante debe conformar un equipo para la investigación de todos los incidentes y accidentes de trabajo, integrado como

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

mínimo por el jefe inmediato o supervisor del trabajador accidentado o del área donde ocurrió el incidente, un representante del Comité Paritario de Salud Ocupacional o el Vigía Ocupacional y el encargado del desarrollo del programa de salud ocupacional. Cuando el aportante no tenga la estructura anterior, deberá conformar un equipo investigador integrado por trabajadores capacitados para tal fin...", equipo que se formó y fimo por el jefe inmediato, representante del COPASST, Inspector del SST, residente SST, coordinador del SSGI y el director del proyecto.

En consecuencia, este despacho concluye que de acuerdo a las evidencias aportadas el empleador demostró el reporte a la ARL dentro del término legal, realizó la debida investigación, se integró el debido equipo investigador con el profesional en salud ocupacional y cumplió con los términos exigidos a pesar de que no fue catalogado como accidente laboral, por tal razón no se presentó al Ministerio de Trabajo. Por lo tanto, este despacho considera que no existe mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

Artículo 486, subrogado por el Decreto Ley 2361 del 1965, Artículo 41 modificado por la Ley 584 del 2000, artículo 20 de la Ley 584 de 2000, en cuanto a la facultada que tiene los funcionarios de trabajo expone lo siguiente, " Los funcionarios del Ministerio de Trabajo para "hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces" subrayado fuera de texto.

Sin embargo, la querellante se encuentra en libertad de acudir a la jurisdicción correspondiente en procura de mejores derechos que considere vulnerados, siempre y cuando se cumplan los presupuestos legales.

Que el tramite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado Enel artículo 83 de C.P., así como en aplicación de los principios propios de la actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A. y C.A.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación administrativa laboral, iniciada contra el empleador el empleador ALCA INGENIERIA S.A.S. con NIT. No. 830089381-5, con domicilio en la AC 45 No. 100-12 oficina 901 Bogotá D.C. representado por ALICIA MARIA DE JESUS NARANJO URIBE identificado con cedula de ciudadanía No. 35.461.420. de Bogotá, y la empresa CSS CONSTRUCTORES SA con NIT No. 83006599-5 ubicada en la Autopista Norte km 21 interior Olímpica Bogotá D.C. y representada por el señor JORGE ALEJANDRO GONZALEZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.503.799 de Bogotá, quienes conforman



6

RESOLUCION No. 0041DE ENERO 17 DE 2019 HOJA No.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

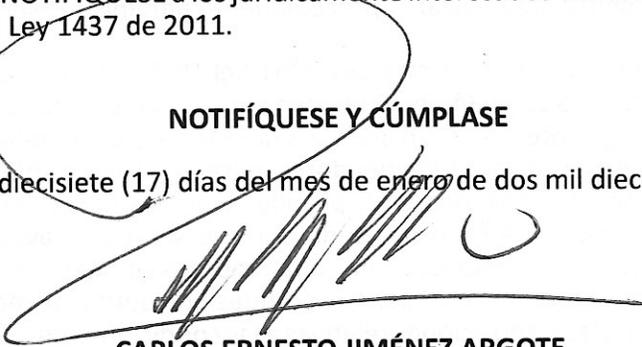
el CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT, representante legal JUAN PABLO GONZALEZ ALARCON identificado cedula de ciudadanía No. 80.425.434 de Usaquén, domicilio Autopista Norte km 21 interior Olímpica Bogotá D.C., por los motivos expuestos en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Providencia proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o a la desfijación del Edicto, el primero ante la Dirección Territorial del Huila y el segundo ante la oficina de Riesgos Laborales de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67º y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).



CARLOS ERNESTO JIMÉNEZ ARGOTE
Director Territorial Huila-Ministerio de Trabajo



Proyecto y revisado: Ana Jamir vargas